

## *Poder Judicial de la Nación*

CAUSA: "Incidente de apelación en autos: Incidente de oficialización de candidatos a diputados nacionales del Partido Demócrata Cristiano - Elecciones Nacionales 23-10-05" (Expte. N° 4054/05 CNE) - CAPITAL FEDERAL.-

FALLO N° 3535/2005

///nos Aires, 27 de septiembre de 2005.-

Y VISTOS: Los autos “Incidente de apelación en autos: Incidente de oficialización de candidatos a diputados nacionales del Partido Demócrata Cristiano - Elecciones Nacionales 23-10-05" (Expte. N° 4054/05 CNE), venidos del juzgado federal electoral de Capital Federal en virtud del recurso de apelación deducido a fs. 89 contra la resolución de fs. 85/87 vta., obrando el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 93, y

### CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 85/87 vta. la señora magistrado de grado resuelve no hacer lugar a la solicitud de inclusión de los señores Ricardo Armando Lima y María Beatriz Montiel en el primer y segundo lugar de la lista de candidatos titulares a diputados nacionales del Partido Demócrata Cristiano de la Capital Federal que fuera motivada por las renunciaciones de los señores Eduardo Luis Verdile e Isabel María Susana Martínez.-

Para así decidir expresa que “el partido [...] inscribió ante este [juzgado] la lista de candidatos a [d]iputados [n]acionales, de conformidad con lo establecido en [la ley 25.611 y los decretos 292/05 y 451/05] [...] y con fecha 14 de julio de 2005, la misma fue registrada” (fs. 86).-

Entiende que “una vez registrada la lista de candidatos ante este Tribunal en la forma y plazos allí establecidos [,] [...] no puede ser modificada por decisión de las autoridades partidarias” (fs. 86 vta.). Señala que en caso de hacer lugar a lo solicitado, “significaría permitir la posibilidad de que un partido político que proclamó su lista y la registró ante [el] Tribunal de conformidad con lo establecido en el art[ículo] 60 del [d]ecreto 292/05, se presente en el plazo establecido en el art[ículo] 60 del Código Electoral Nacional y modifique su lista indiscriminadamente” (fs. 86 vta. y 87).-

Concluye la juez de grado que “en nada afecta la renuncia de los dos primeros candidatos de la lista su participación en el proceso electoral, pudiendo proceder al corrimiento que establece el Código Electoral Nacional” (fs. 87).-

A fs. 89 el señor José Eduardo Kenny, apoderado del Partido Demócrata Cristiano de Capital Federal, solicita la suspensión de los plazos y que se proceda a notificar nuevamente al partido adjuntando copia completa de la resolución y del dictamen fiscal. Subsidiariamente apela “dando por reproducido en este escrito como fundamento del mismo aquellos extremos manifestados en el escrito de presentación de lista [...]”.-

A fs. 90 la a quo no hace lugar a lo solicitado y concede la apelación en subsidio.-

A fs. 93 el señor fiscal actuante en la instancia solicita que se declare desierto el recurso interpuesto.-

2°) Que este Tribunal comparte el dictamen del Ministerio Público.-

En efecto, el recurrente se limita a manifestar que reproduce los argumentos expuestos en su solicitud de oficialización de lista y nada controvierte en relación a los fundamentos de la sentencia, por lo que el memorial de fs. 89 no satisface la carga procesal de rebatir una por una las razones que sustentan la resolución que se apela (cf. Fallos CNE 1610/93; 1611/93; 1804/95; 1830/95; 1926/95; 3021/02; 3027/02 y 3040/02, entre otros) y, es ineficaz, en los términos del artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (cf. Fallos CNE 3419/05, 3448/05 y 3469/05 y jurisprudencia en ellos citada). Por lo tanto, el recurso debe reputarse desierto a tenor de lo prescripto por el artículo 266 de dicho cuerpo normativo de aplicación supletoria en virtud de lo previsto en el artículo 71 de la ley 23.298.-

3°) Que, sin perjuicio de ello, cabe señalar que esta Cámara ya ha manifestado en los precedentes que se registran en Fallos CNE 3504/05, 3505/05, 3506/05, 3507/05 y 3514/05 que la ley de elecciones internas abiertas y simultáneas, tiene por objeto que sólo se puedan oficializar -en los términos del artículo 60 del Código Electoral Nacional- aquellos candidatos que se hayan sometido a dicho proceso, cumpliendo todos los pasos que prevé el cronograma electoral o que hayan sido presentados en lista única. En este sentido, resulta clara la letra del artículo 8° del decreto 292/2005 en cuanto establece que solo podrán ser registrados como candidatos a cargos nacionales aquéllos que resultaren electos o proclamados por las juntas electorales partidarias.-

Por ello, no es admisible que a posteriori de dicho proceso electoral se intente la inclusión de nuevos candidatos en reemplazo de los renunciantes para participar en los comicios generales (cf. fallos cit.).-

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: declarar desierto el recurso de apelación incoado (art. 266 del C.P.C.C.N).-

Regístrese, notifíquese y, oportunamente vuelvan los autos al juzgado de origen. RODOLFO E. MUNNE - ALBERTO R. DALLA VIA - SANTIAGO H. CORCUERA - FELIPE GONZALEZ ROURA (Secretario).-